Lima, veintidós de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del veintidós de junio de dos mil diez, en su extremo absolutorio; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, alega que: I. los encausados absueltos conforman una asociación delictiva dedicada al contrabando al habérseles intervenido en circunstancias que transportaban mercadería de procedencia extranjera sin documentación que sustente su ingreso legal al país. II. el Tribunal Superior no efectuó un análisis crítico jurídico de las pruebas aportadas en razón de la naturaleza del ilícito y la circunstancia en la que se perpetró el ilícito. III. los encausados registran ingresos y salidas al Ecuador conforme al informe migratorio de fojas ciento sesenta y ocho. Segundo: Que, en el dictamen acusatorio de fojas trescientos setenta y nueve, se imputó a los encausados Wilson Vegas Rivera, José Santos Jiménez Guerrero, Santos Mario Hernández Rugel, Percy Tuse Chanta, Carlos Tuse Criollo, el delito de contrabando al haber sido intervenidos por personal policial y Aduanas, a bordo de los vehículos station wagon de placas de rodaje SIH guión ocho ocho seis, TGB guión ocho cuatro siete y SC guión tres nueve uno dos, en cuyo interior se hallaron un total de veintitrés sacos de polietileno conteniendo sandalias de procedencia ecuatoriana que carecía de dòcumentación que sustente su ingreso legal al país, valorizado en

catorce mil noventa dólares americanos con diecisiete centavos de dólar. Tercero: Que, en la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta la presunción de inocencia se encuentra incólume. Cuarto: Que, el delito de contrabando establecido en el artículo primero de la Ley veintiocho mil ocho, preceptúa: "...El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o regonocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias...". Quinto: Que, revisado lo actuado se tiene que los encausados Wilson Vegas Rivera, Santos Mario Hernández Rugel, Carlos Tuse Criollo, Percy Tuse Chanta y José Santos Jiménez Guerrero no realizaron la conducta imputada por el representante del Ministerio Público en relación al delito de contrabando, pues, la acción desarrollada por los tres primeros nombrados, fue la de conducir los vehículos de placas de rodaje SIH guión ocho ocho seis, TGB guión ocho cuatro siete y SC guión tres nueve uno dos, en tanto, brindan el servicio de transporte público, mientras que el penúltimo de los encausados era hijo y ayudante del encausado Tuse Criollo y el último de los nombrados resultaba ser pasajero; situación que es corroborada por las sentenciadas Santos María Silupú Viuda. De Bravo y Carmen Eulalia Ordinola Sánchez en sus manifestaciones policiales de fojas diecinueve y veintiuno, instructivas

9

de foias ciento diecisiete y ciento veintiuno y en el juicio oral a fojas cuatrocientos veinte, respectivamente, admitiendo que los sacos de polietileno que contenían sandalias de procedencia ecuatorianas encontrados en el interior de los vehículos conducidos por los encausados Mario Hernández Rugel y Carlos Tuse Criollo les pertenecía 🖟 que los referidos sólo realizaron el servicio de transportarlas; consecuentemente, se advierte que las conductas de los encausados Wilson Vegas Rivera, Santos Mario Hernández Rugel, Carlos Tuse Criollo, Percy Tuse Chanta y José Santos Jiménez Guerrero se limitó a desarrollar su rol de conductores, ayudante y pasajero respectivamente "...El rol es el conjunto de expectativas vinculadas al comportamiento del portador de una determinada posición; como tal, permite delimitar los contornos de los ámbitos de competencia de los actores sociales. En el plano jurídico concreto, el rol se muestra como una posición de deber que cada interviniente tiene y administra como parte dél sistema jurídico para posibilitar su funcionamiento (...);en ese sentido, una conducta es neutral cuando expresa el cumplimiento de los deberes que forman parte de un rol social. Si otra persona, con una finalidad delictiva, utiliza una aportación que proviene del normal ejercicio de un rol, el titular de ese rol no está obligado a informarse sobre los desenlaces posteriores de su presentación, ni tampoco a evitarlo; no es garante de lo que el autor haga con su aportación. Lo que el autor lleve a cabo con la aportación adecuada a un rol no es asunto del titular del rol: "no todo es asunto de todos". (José Antonio Caro John, sobre la no punibilidad de las conductas neutrales, en revista peruana de doctrina y jurisprudencia penales, editorial Grijley, año dos mil cuatro, pagina noventa y nueve) encontrándose revestidos de neutralidad, por tanto, resulta aplicable la prohibición de regreso como filtro de la imputación objetiva, deviniendo en atípica sus conductas; además, se tiene que nuestro ordenamiento penal proscribe toda forma de responsabilidad objetiva en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Sexto: Que, si bien el certificado de movimiento migratorio de fojas ciento sesenta y ocho, consigna la

salida de los encausados Wilson Vegas Rivera, Percy Tuse Chanta y Carlos Tuse Criollo al país de Ecuador, mas no, de los encausados Santos Mario Hernández Rugel y José Santos Jiménez Guerrero; también lo es, que las salidas que se registran no se condicen con la fecha en que acaecieron los hechos imputados, por tanto, no puede servir como medio probatorio para acreditar la responsabilidad penal de los encausados. Sétimo: Que, respecto a la imputación a los encausados Wilson Vegas Rivera, Santos Mario Hernández Rugel, Carlos Tuse Criollo, Percy Tuse Chanta y José Santos Jiménez Guerrero por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, se tiene que en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis oblicua CJ quión ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, se estableció que: "... el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialicen sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo..."; en ese sentido, la comisión de éste tipo de delito no constituye comportamiento autónomo, sino misma operación, que se llevan a cabo eslabón de una constantemente (conductas delictivas reiteradas) de acuerdo a las directivas impuestas por el mando jerárquico; que, si bien son múltiples los involucrados, empero, ya se anotó que los encausados Wilson Vegas Rivera, Santos Mario Hernández Rugel, Carlos Tuse Criollo, Percy Tuse Chanta y José Santos Jiménez Guerrero han desarrollado conductas

neutrales; tanto más, si las sentenciadas Carmen Eulalia Ordinola Sánchez y Santos María Silupú Vda. De Bravo, en sus diversas declaraciones en sede policial y judicial, han referido no conocerlos, √ersión ratificada por estos en sus descargos efectuados en la investigación policial -ver manifestaciones policiales a fojas veintitrés, veintiséis, veintiocho y treinta-, instrucción -ver instructivas a fojas ciento veinticinco, ciento reinta, ciento treinta y cinco, ciento treinta y nueve- y acto oral -véase acta a fojas cuatrocientos veinte-. Octavo: Que, de lo expuesto se colige que el señor Fiscal Superior, como titular de la carga de la prueba -véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público- no logró probar los extremos de su acusación de folios trescientos setenta y nueve, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, rhientras no se establezca legalmente su culpablidad...", en cuanto a ku contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba", quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario, en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Finalmente, resulta trascedente señalar que el señor Fiscal Supremo titular de la acción penal en su máxima jerarquía- mostró su conformidad con la

sentencia absolutoria emitida por el Tribunal Superior respecto al delito

de contrabando y asociación ilícita para delinquir a favor de los encausados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del veintidós de junio de dos mil diez, en el extremo que absolvió a Wilson Vegas Rivera, Santos Mario Hernández Rugel, Carlos Tuse Criollo, Percy Tuse Chanta y José Santos Jiménez Guerrero de la acusación fiscal por del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir; y por el delito de contrabando, ambos en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del presente recurso y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A)LEY

Ora PLAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Pegal Perza augus

CORTE SUPREMA

JPP/laay